dar e conplir agora e de aqui adelante, en todo bien e conplidamente, segund que en el se contiene. E en conpliendolo, que non consintades a los dichos escrivanos de las dichas cibdades e villas e lugares, nin alguno dellos, que llieven por las dichas cartas o escripturas o contrastos, mayores quantias de lo que en el se contiene; e synon, a qualquier que contra ello pasare, que pasedes contra el e contra sus bienes, commo contra aquel que pasa ordenamiento de su rey e de su señor natural. E demas, mandamos a los conçeios, e cavalleros, e escuderos de las dichas cibdades, e villas, e lugares e a qualquier dellos, que lo faga asi fazer e conplir, e cunpla todo asi en la manera que dicha es. E los unos e los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed, e de seyscientos maravedis desta moneda usual a cada uno de vos. E de commo esta nuestra carta vos fuere mostrada, o el treslado della, signado commo dicho es, mandamos, so la dicha pena, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en commo conplides nuestro mandado.

Dada en Valladolid, veynte e ocho dias de novienbre, del año del nasçimiento del nuestro salvador Jhesuchristo, de mill e trezientos e ochenta e cinco años. Johan Alfonso e Arnal Bernal, dottores e oydores de la audiençia de nuestro señor el rey, la mandaron dar. Yo, Johan Sanchez, de Madrigal, escrivano del dicho señor rey, la fiz escrivir. Ferrand Arias. Vista. Alvarus decretorum doctor. Johan Alfonso. Arnaldus Bernaldus.

(183)

1385-XII-1. Cortes de Valladolid.— Carta de Juan I ordenando que se conserven las armas y se mantengan los caballos existentes. (A.M.M., C.R. 1384-91, Fol. 130, r.)

Don Johan, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Portugal, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Lara, e de Vizcaya e de Molina, al conçeio e alcalles, e alguazil, e cavalleros, e escuderos, e ofiçiales, e omes buenos de la noble çibdat de Murçia, e a cada unos de vos que esta nuestra carta vieredes, salud e graçia. Sepades que en estas cortes que agora fiziemos aqui, en Valladolid, estando connusco en ellas los infantes, e perlados, e duques, e condes, e biscondes, e ricos omes buenos, e cavalleros, e escuderos fijosdalgo, e los procuradores de las ordenes e de las çibdades e villas de los nuestros reynos, que fiziemos e ordenamos çiertas leyes que entendiemos que cunplian a serviçio de Dios e nuestro, e a provecho comun de todos los nuestros reynos. Entre las quales fiziemos una ley; el tenor de la qual es este que se sigue:



Commo todos los omes deven estar armados de armas espirituales para se defender de las asechanças del diablo, segund la Santa Escriptura, bien asi los que an guerra deven estar armados de armas tenporales para se defender de sus enemigos e para los conquestar con el ayuda de Dios. Por ende, ordenamos e mandamos que todos los de los nuestros regnos, así clerigos commo legos, o de qualquier ley o condiçion que sean, que ayan de veynte años arriba e de sesenta ayuso, sean tenudos de aver e tener armas en esta guisa: todos los omes que ovieren quantia cada uno de veynte mill maravedis, o dende arriba, que sean tenudos de tener cada uno un arnes conplido, en que aya cota o fojas o pieça con su faldon, e con cada uno desto quixotes, e cahilleras, e avanbraços, e luas, e baçinete con su camal, o capellina con su gorguera o velmo o glave (?) o estoque o hacha o daga. Pero que los del Andaluzia que ovieren la dicha quantia, que sean tenudos de tener armas a la gineta, las que conplieren para armar un ome de cavallo a la gineta. E todos los otros que ovieren quantia de tres mill maravedis o dende arriba, que tenga cada /uno/ lança, e dardo, e escudo, e fojas o cota o baçinete de fierro syn camal o capellina e espada o estoque o cuchiello conplido. Los que ovieren quantia de dos mill maravedis e dende arriba fasta en quantia de tres mill maravedis, que tengan cada uno lança e espada o estoque o cuchiello conplido, e baçinete o capellina e escudo. Todos los que ovieren quantia de seyscientos maravedis e dende arriba fasta en quantia de dos mill maravedis, que tenga cada uno una vallesta de nuez e de estribera con cuerda e avancuerda, e cinto, e un carcax con tres dozenas de pasadores. Todos los que ovieren quantia de quatroçientos maravedis e dende arriba fasta seyscientos maravedis, que tenga cada uno una lança, e un dardo, e un escudo. Todos los que ovieren quantia de dozientos maravedis fasta en quantia de quatroçientos maravedis, que sean tenudos cada uno dellos a tener una lança e un escudo. E los omes que non ovieren quantia de dozientos maravedis, aunque non ayan al synon los cuerpos, que sean tenudos a tener lança e dardo e fonda, si fueren sanos de sus mienbros.

E esto que lo fagan e cunplan asi desde que este nuestro ordenamiento fuere publicado en las cibdades, e villas, e lugares donde an eglesias catedrales, fasta seys semanas. E mandamos a todos los perlados que han tenporalidat, que lo fagan publicar en sus lugares de que este nuestro ordenamiento es publicado, fasta catorze dias primeros siguientes, so pena de la nuestra merçed, e a todos los procuradores de los señorios, e de las cibdades, e villas de los nuestros reynos que lo fagan publicar en el dicho termino de los quinze dias, so pena de la nuestra merçed, e diez mill maravedis para la nuestra camara. E sobre esto mandamos a todas las justicias de los nuestros reynos que lo fagan asi tener e guardar en sus lugares e jurediciones, contriñiendo e apremiando a todos los sobredichos por los cuerpos e por los algos, fasta que lo fagan e cunplan asi.

E mandamos, que desde el dicho plazo en adelante, que fagan fazer alardes seys vezes en el año, de dos en dos meses fallaren aguisados con armas cada uno en la manera que dicha es, que les prendan los cuerpos e los tengan presos e bien recabdados, e non los den sueltos nin fiados, fasta que tengan las dichas



armas, e paguen en pena para el rehazimiento de los muros del lugar do esto acaesçiere, otro tanto commo es el valor de las dichas armas que asi han de tener, porque los perlados apremian a sus clerigos que lo guarden asy e que fagan sobre ello las costituçiones que entendieren que cunple.

E agora, por quanto los plazos e terminos contenidos en la dicha ley a que se a de fazer e conplir lo en ella contenido son breves, e si los procuradores sobredichos se oviesen a detener fasta quel quaderno de todas las otras leyes e de la repuestas que nos diemos a las petiçiones que nos fiziemos se oviesen de escrivir, quedaria tan poco tienpo de los dichos plazos e terminos, que se non podia conplir lo que en la dicha ley se contiene, lo qual non seria nuestro serviçio nin provecho de los nuestros regnos, que quedase de se conplir a los dichos plazos e terminos. Por ende, mandamos dar escripta luego esta dicha ley, que suso va encorporada, a todos los sobredichos perlados e procuradores, en quanto se escrivan las otras leyes para que la publicasen e fiziesen publicar en sus lugares e jurediciones, segund nos lo ordenamos por ella, porque todos los de los nuestros regnos la supiesen e la guardasen a los plazos e a los terminos e en la manera que en ella se contiene, e mandamos dar para vos esta nuestra carta sobre la dicha razon.

Porque vos mandamos, que luego en punto, vista esta nuestra carta, vos ayuntedes todos a vuestro conçeio general en el lugar do lo avedes de costunbre, e que publiquedes e fagades luego publicar la dicha nuestra ley, que suso va encorporada, porque todos la sepan e guarden en todo a los plazos e terminos e so las penas, e en la manera que lo nos por ella ordenamos.

E los unos e los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de las penas contenidas en la dicha nuestra ley. E de commo esta nuestra carta vos fuere mostrada, e los unos e los otros la cunplieredes, mandamos, so la dicha pena, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en commo conplides nuestro mandado.

Dada en las dichas nuestras cortes de Valladolid, primero dia de dezienbre, año del nasçimiento del nuestro salvador Jhesuchristo de mill e trezientos e ochenta e çinco años. Yo, Alfonso Ferrandez de Leon, la fize escrivir por mandado del rey.

(184)

1385?-XII-6. Valladolid.— Carta de Juan I acusando recibo de las peticiones del Concejo. (A.M.M., C.R. 1384-91, Fol. 130, v.)

Don Johan, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Portogal, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe,

